

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos, Diputados Locales, acudimos con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a presentar iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, a fin de homologar su contenido con las más recientes reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de diciembre de 2014. Dicho cuerpo normativo es más exhaustivo respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, el cual superó la anterior Ley, ya que no sólo constituye un catálogo de derechos, sino que se estipulan una serie de disposiciones que regulan esos derechos y establecen políticas públicas e instituciones encargadas de velar por esos derechos y aplicar tales políticas públicas.

En tal razón, en el ámbito estatal, se legisló en la materia al expedirse en fecha 27 de noviembre de 2015, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, la cual abrogó la anterior Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de febrero de 2006.

Toca ahora por medio de la presente iniciativa homologar las disposiciones de dicha Ley Estatal a lo estipulado por las reformas más recientes a la Ley General publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 3 y 4 de junio de 2019, las cuales versan sobre todo de disposiciones en materia de adopción y establecer y garantizar el derecho a la paz de las niñas, niños y adolescentes. Con lo cual se pretende proteger aún más los



derechos de los menores en dichos procedimientos, que por su naturaleza son de especial delicadeza.

Como en las iniciativas que dieron origen a las citadas reformas a la Ley General, lo que se busca establecer con la presente son los parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, la cual será irrevocable, y en el proceso deberá anteponerse el interés superior de la niñez. Así como extender la protección especial que el Estado brinda mediante la ley a los niñas, niños y adolescentes que se encuentran en desamparo familiar, particularmente a aquellos en situación de abandono, exposición o institucionalización.

De igual manera, en el derecho a la paz, consideramos necesario integrarlo al catálogo de derechos, como ya está establecido en la Ley General, entendido no solamente como el caso de ausencia de guerras y conflictos, sino que implica la primicia de la justicia en los ámbitos individuales y comunitarios. De esta forma, entidades públicas y privadas deben dedicarse a su consecución.

Este Congreso del Estado debe velar por el estricto cumplimiento de su deber de actualizar constantemente la legislación del Estado, es por lo que se propone la presente iniciativa, a fin de homologar nuestra Ley Estatal a la Ley General en la materia, ello para guardar la debida congruencia en sus dispositivos.

Q

Por lo anteriormente expuesto, se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** la fracción I del artículo 1, el párrafo primero del artículo 5, las fracciones XIII y XIV del artículo 6, la fracción I del artículo 13, la denominación del capítulo II del Título II para intitularse “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo”, el párrafo primero del artículo 14, el artículo 27 y la fracción IV del párrafo segundo del artículo 30 y se **adicionan** los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Estado de Nuevo León, la cual abrogó la anterior Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de febrero de 2006.

Toca ahora por medio de la presente iniciativa homologar las disposiciones de dicha Ley Estatal a lo estipulado por las reformas más recientes a la Ley General publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 3 y 4 de junio de 2019, las cuales versan sobre todo de disposiciones en materia de adopción. Con lo cual se pretende proteger aún más los derechos de los menores en dichos procedimientos, que por su naturaleza son de especial delicadeza.

Este Congreso del Estado debe velar por el estricto cumplimiento de su deber de actualizar constantemente la legislación del Estado, es por lo que se propone la presente iniciativa, a fin de homologar nuestra Ley Estatal a la Ley General en la materia, ello para guardar la debida congruencia en sus dispositivos.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** la fracción I del artículo 1, el párrafo primero del artículo 5, las fracciones XIII y XIV del artículo 6, la fracción I del artículo 13, la denominación del capítulo II del Título II para intitularse “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo”, el párrafo primero del artículo 14, el artículo 27 y la fracción IV del párrafo segundo del artículo 30 y se **adicionan** los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis

Iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León



10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13, 30 Bis 14, 30 Bis 15 y 30 Bis 16 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Nuevo León, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, **de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

II a V. (...)

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.**

(...)

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I a XII. (...)

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad, y

XV. **El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.**

Artículo 13. (...)

I. **Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;**

II a XXIII. (...)



(...)

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho **a la paz**, a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

(...)

Artículo 24. (...)

(...)

(...)

(...)

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, **y para que en su caso sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 27.**

J

Artículo 27. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, **o se encuentren en desamparo familiar.**

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Estatal DIF, **así como las autoridades involucradas**, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. **Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;**



II a V. (...)

Estas medidas especiales de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar **definitivo**.

El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

El Sistema Estatal DIF por conducto de la Procuraduría de Protección, podrá capacitar, evaluar y certificar a las Instituciones Asistenciales y a los Sistemas DIF Municipales así como al personal que en éstas labore, para llevar a cabo los procedimientos de adopción y/o acogimiento familiar de acuerdo al Código Civil del Estado.

De acuerdo con lo anterior, el Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría de Protección y los Sistemas DIF Municipales debidamente certificados por la anterior, deberán registrar, capacitar, evaluar, certificar y dar seguimiento a las familias que deseen adquirir la calidad de familia de acogida o familia de acogimiento pre-adoptivo, así como de adopción.

Las instituciones Asistenciales debidamente certificadas podrán realizar lo anterior, con la limitante de certificar a las familias de acogida, por lo que recurrirán a la Procuraduría de Protección con las evaluaciones hechas para que ésta, mediante la valoración previa de las evaluaciones

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Estatal DIF o la Procuraduría de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.



El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

(F)

Artículo 30. (...)

I a III. (...)

IV. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

(...)

Artículo 30 Bis. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;



- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y
- V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
- VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y
- VII. El Poder Judicial, garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.

()

Artículo 30 Bis 1. Toda persona que encuentre una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección, ante el Sistema Nacional DIF o ante el Sistema Estatal DIF, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

Artículo 30 Bis 2. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Nacional DIF, el Sistema Estatal DIF o la Procuraduría de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las



investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

(F)

Artículo 30 Bis 3. Para los fines de esta ley se prohíbe:

- I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;
- II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;
- III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;
- IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar



con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

- V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;
- VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;
- VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;
- VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;
- IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;
- X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y
- XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el Sistema Estatal DIF, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el Sistema Estatal DIF tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

Artículo 30 Bis 4. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;



- II. Sean expósitos o abandonados;
- III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección, y
- IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Artículo 30 Bis 5. Los solicitantes deberán acudir a la Procuraduría de Protección, al Sistema Nacional DIF o al Sistemas Estatal DIF para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

Artículo 30 Bis 6. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Artículo 30 Bis 7. El juez familiar, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 30 Bis 5 de la presente Ley.

Artículo 30 Bis 8. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

Artículo 30 Bis 9. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.



Artículo 30 Bis 10. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría de Protección no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 30 Bis 11. La Procuraduría de Protección y el Sistema Estatal DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

Artículo 30 Bis 12. En su ámbito de competencia, el Sistema Nacional DIF, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección, dispondrá lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel nacional y estatal.

En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.

Artículo 30 Bis 13. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

Artículo 30 Bis 14. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

Artículo 30 Bis 15. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

Artículo 30 Bis 16. El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección celebrarán con el Sistema Nacional DIF y la Procuraduría de Protección Federal, los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia, con sus pares federales o con las autoridades que se requiera.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2019.

Atentamente,

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

C. DIPUTADA LOCAL

C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

C. DIPUTADO LOCAL

C. DIPUTADA LOCAL

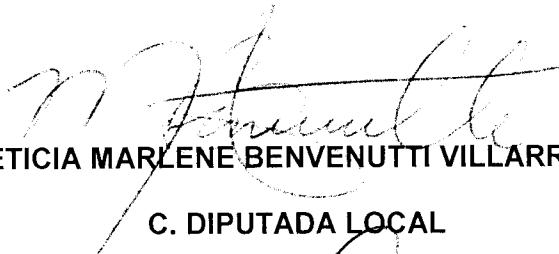


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL




MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS

C. DIPUTADA LOCAL


LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL

C. DIPUTADA LOCAL


ROSAISELA CASTRO FLORES

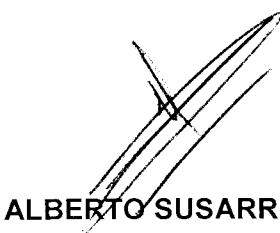
C. DIPUTADA LOCAL


FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

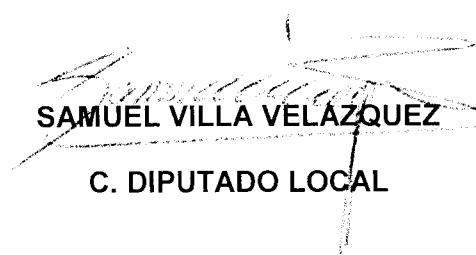
C. DIPUTADA LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

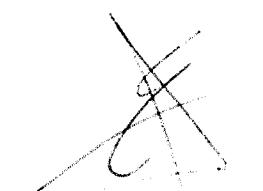
C. DIPUTADO LOCAL


JESUS ANGEL NAVA RIVERA

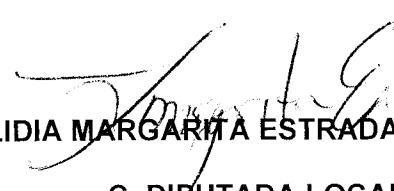
C. DIPUTADO LOCAL


SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ

C. DIPUTADO LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL


LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES

C. DIPUTADA LOCAL

Diputados que suscriben la Iniciativa de A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES presentada por el Dip. FELIX ROCHA ESQUIVEL durante la Sesión del Día 10 de septiembre de 2019.

Núm.	Nombre	Firma
1	CELIA ALONSO RODRÍGUEZ	
2	KARINA MARLEN BARRÓN PERALES	
3	LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL	
4	IVONNE BUSTOS PAREDES	
5	CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ	
6	ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA	
7	ROSA ISELA CASTRO FLORES	
8	FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ	
9	LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS	
10	JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ	
11	CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES	
12	ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA	
13	ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA	
14	DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO	
15	JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA	
16	LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES	
17	MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS	
18	ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ	
19	RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	
20	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ	
21	MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA	

Diputados que suscriben la Iniciativa de A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES presentada por el Dip. FELIX ROCHA ESQUIVEL durante la Sesión del Día 10 de septiembre de 2019.

22	MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ
23	ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
24	ZEFERINO JUÁREZ MATA
25	ALEJANDRA LARA MAIZ
26	EDUARDO LEAL BUENFIL
27	MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ
28	JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA
29	JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA
30	NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
31	TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ
32	FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
33	ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ
34	MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
35	JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
36	MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS
37	ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
38	LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
39	CLAUDIA TAPIA CASTELO
40	HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ
41	LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ
42	SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1222/LXXV
Expediente 12849/LXXV

C. Dip. Félix Rocha Esquivel
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional de la LXXV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

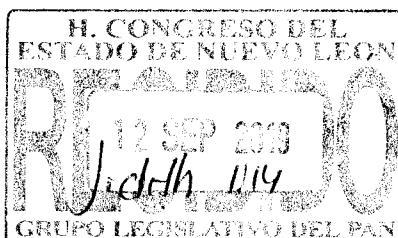
"Trámite: De enterado y de acuerdo en lo establecido en los artículos 24 Fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Legislación."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 10 de septiembre de 2019

C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos, Diputados Locales integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, acudimos con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a presentar iniciativa con proyecto de Decreto que **reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la publicación de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, el noviembre del 2015, la “**Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**” cambia su nombre a “**Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**”.

Este Congreso del Estado debe velar por el estricto cumplimiento de su deber de actualizar constantemente la legislación del Estado, es por lo que se propone la presente iniciativa, a fin de actualizar la denominación que establece nuestra legislación civil, tanto en su dispositivo sustantivo, como adjetivo, para la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que actualmente a más 4 años de la entrada en vigor de la de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, sigue conservando su anterior denominación, es decir, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; ello para guardar la debida congruencia en todos los ordenamientos en la materia.

Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "SANTOS", is placed over the bottom right corner of the document.



En lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles se reforma el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 111 para que el juez competente en materia de adopción sea el de cualquier distrito judicial del estado; esto para facilitar la labor de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien tutela en todo caso el interés superior del menor sujeto a adopción, ello independientemente del domicilio donde habite el menor. Lo anterior para dar mayor agilidad al trámite de la adopción.

La presente iniciativa por tener relación y conexidad con la presentada por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en materia de adopción en fecha 10 de septiembre de 2019 bajo el **Expediente 12849/LXXV**, por lo cual se solicita a la Presidencia de este Congreso sea turnada como Anexo al mismo expediente, a fin de que sean dictaminadas en forma conjunta.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 65 y 68, el párrafo segundo del artículo 69, párrafo segundo del artículo 394, el párrafo tercero del artículo 414, el texto inicial y las fracciones I y III del párrafo primero del artículo 417 Bis 3, el texto inicial del párrafo único del artículo 417 Bis 4, los artículos 417 Bis 10 y 417 Bis 11, fracción I del párrafo primero del artículo 417 Bis 12 y el texto inicial del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 417 Bis 13 primer y segundo párrafo, del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.



Artículo 65.- Toda persona que encontrare un menor abandonado, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** o ante el Ministerio Público, con los vestidos, papeles u otros objetos encontrados con él, declarando el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan concurrido. La **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, en su caso, solicitará al Oficial del Registro Civil que levante el acta de nacimiento y, la primera, dará aviso al Ministerio Público poniendo al menor bajo la custodia de la Institución pública o privada correspondiente.

Artículo 68.- Si con el expósito o menor abandonado se hubieren encontrado papeles u objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** ordenará sea confiado al Ministerio Público respectivo, quien lo hará constar en el acta circunstanciada correspondiente, de la cual entregará copia a quien recoja al menor.

Artículo 69.- (...)

Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que quien o quienes presenten a la niña o niño o atestigüe falsamente, enviará las constancias al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar y dará aviso a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, suspendiéndose el trámite hasta en tanto se resuelva.

Artículo 394.- (...)

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, por las madres y

Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.



padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor.

(...)

(...)

(...)

Artículo 414.- (...)

(...)

Tratándose de niñas, niños o adolescentes que se encuentren a disposición de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, y que después de treinta días no haya sido posible reincorporarlos con sus padres, los abuelos podrán ejercer los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, quienes serán sujetos a evaluaciones psicológicas y sociales; en caso contrario se les llamará mediante edicto que será publicado por única ocasión en el **Periódico Oficial del Estado**, a fin de que comparezcan en el improrrogable término de diez días naturales, contados a partir de la publicación. Transcurrido dicho término sin que hubieran comparecido a ejercitar su derecho, se entenderá su falta de interés manifiesta y por ende los abuelos no serán considerados para el procedimiento judicial de perdida de patria potestad.

Artículo 417 Bis 3.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, podrá determinar la incorporación de una niña, niño o adolescente a una familia de acogida, en los casos siguientes:



- I. Cuando quienes ejerzan la patria potestad consientan expresamente mediante convenio celebrado con la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** que deberá presentarse al Juez competente;
 - II. (...)
 - III. Cuando conforme al dictamen del equipo multidisciplinario de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, la incorporación a una familia de acogida resulta benéfico para la niña, niño o adolescente, atendiendo al interés superior del **menor** y para evitar la institucionalización prolongada, dando aviso inmediato al Juez competente.
- (...)

Artículo 417 bis 4.- El Juez competente aprobará la incorporación de la niña, el niño o adolescente a una familia de acogida, a solicitud de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** en vía de jurisdicción voluntaria o como medida cautelar a petición del Ministerio Público en juicio contencioso, sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I a II. (...)

Artículo 417 Bis 10.- En los casos en que se autorice la incorporación de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida y durante todo el tiempo que ésta dure, la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, deberá dar seguimiento al acogimiento, realizando una visita mensual durante los primeros seis meses, el siguiente semestre se realizaran visitas bimestrales y posterior a ello, visitas trimestrales por lo que resta del acogimiento familiar, cuya duración es indefinida.



Artículo 417 Bis 11.- Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, determine que existe causa grave que ponga en peligro los intereses fundamentales de la niña, niño o adolescente, podrá suspender en forma provisional los efectos de la familia de acogida, determinando el ingreso de la niña, niño o adolescente a otra familia de acogida o a la institución de asistencia pública o privada, atendiendo al interés superior de la niñez, debiendo dar aviso al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción correspondiente así como al Juez que autorizó la incorporación a la familia de acogida.

Artículo 417 Bis 12 (...)

I. Por reintegración familiar, cuando en opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; la familia de origen o extensa, o persona significativa ha adquirido las habilidades parentales necesarias;

II a V (...)

(...)

Artículo 417 Bis 13.- El Juez que autorizó la medida podrá decretar la revocación de la Familia de acogida, a solicitud de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o por el Ministerio Público, cuando se den alguna de las siguientes causas:

I a II. (...)

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podrá egresar de manera provisional al niño, niña o adolescente de la familia de acogida, encomendándolo preferentemente a otra familia de acogida y

Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.



de no ser posible esto a una Institución Asistencial para su atención, debiendo dar de manera inmediata aviso al Juez que conoció de las diligencias, para iniciar el trámite de revocación de la familia de acogida.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 111 y el párrafo tercero del artículo 180 Bis VI del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 111. Es Juez competente:

I a VII. (...)

VIII. (...)

Para los casos de adopción tramitados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y en base al interés superior del menor, podrán ser tramitados en cualquier distrito judicial del Estado independientemente del domicilio donde habite éste.

IX a XV. (...)

Artículo 180 Bis VI. (...)

(...)

Con la solicitud de separación del menor, el juez deberá actuar de inmediato y ordenar sin dilación alguna, la práctica de diligencias que permitan determinar la existencia o no del maltrato del menor, así como también deberá evaluarse al solicitante del acto prejudicial, a fin de evitar abusos y poner en riesgo la seguridad del menor, evaluaciones



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



que estarán a cargo de la **Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**

(...)

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2020.

Atentamente,

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ

C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

JESUS ANGEL NAVA RIVERA
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SÚSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

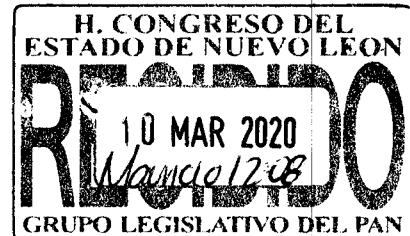
Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1046/LXXV



C. Dip. Félix Rocha Esquivel
Presidente de la Comisión de Legislación
Presente.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 3 de marzo del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión la iniciativa presentada por Usted, relativa a la reforma por modificación a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 12849/LXXV.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de marzo de 2020

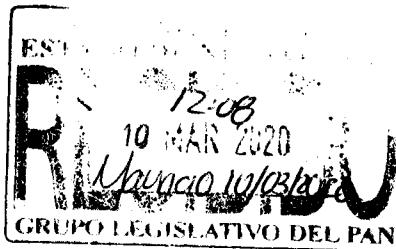
C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

Oficio Núm. OM 2004/LXXV
Anexo al Expediente 12849/LXXV

**C. Dip. Félix Rocha Esquivel
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional de la LXXV Legislatura
Presente.-**



Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Legislación, la cual es presidida por Usted"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN